

UIC School of Law

UIC Law Open Access Repository

UIC Law Open Access Faculty Scholarship

1-1-1999

Perdon, si es Que te he Faltado: Retracciones en Casos de Difamacion, 68 Rev. Jur. U.P.R. 635 (1999)

Alberto Bernabe

John Marshall Law School, abernabe@uic.edu

Follow this and additional works at: <https://repository.law.uic.edu/facpubs>



Part of the [First Amendment Commons](#)

Recommended Citation

Alberto Bernabe, Perdon, si es Que te he Faltado: Retracciones en Casos de Difamacion, 68 Rev. Jur. U.P.R. 635 (1999)

<https://repository.law.uic.edu/facpubs/386>

This Article is brought to you for free and open access by UIC Law Open Access Repository. It has been accepted for inclusion in UIC Law Open Access Faculty Scholarship by an authorized administrator of UIC Law Open Access Repository. For more information, please contact repository@jmls.edu.

“PERDÓN, SI ES QUE TE HE FALTADO”: RETRACTACIONES EN CASOS DE DIFAMACIÓN

ALBERTO BERNABE-RIEFKOHL*

Hace dos años se discutió brevemente en Puerto Rico una propuesta de ley que imponía como requisito para la litigación de casos de difamación la negociación de una retractación.¹ Esta propuesta habría afectado profundamente la forma en que se litigan los casos de difamación. Eventualmente, la propuesta fue abandonada pero las controversias que levantó su presentación proveen la oportunidad para discutir ciertos aspectos particulares del derecho de difamación puertorriqueño.²

I. INTRODUCCIÓN

El derecho de difamación procura lograr un balance entre el derecho a estar protegido contra ataques a la reputación y el derecho a la libre expresión. En un intento por lograr ese balance, el Tribunal Supremo de Estados Unidos resolvió a través de dos casos principales³ que los demandantes en casos de difamación

* Associate Professor of Law, The John Marshall Law School; B.A., Princeton University, 1984; J.D., Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, 1987; LL.M., Temple University School of Law, 1994.

¹ P. de la C. 722, 13era Asam. Leg., 1era Sesión Ord. (1997) (presentado por el representante Angel Cintrón García el 12 de mayo de 1997).

² El derecho de difamación puertorriqueño se rige por varios cuerpos de derecho simultáneamente. La Ley de Libelo y Calumnia de 1902, 32 L.P.R.A. §§ 3141-3149 (1990), está vigente, pero solamente en lo que no sea incompatible con las doctrinas constitucionales sentadas por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos al interpretar la primera enmienda de la Constitución Federal y las decisiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico al interpretar la sección 4 del artículo II de la Constitución de Puerto Rico. *Cortés v. Hau Colón*, 103 D.P.R. 734 (1975); *Clavell v. El Vocero de P.R.*, 115 D.P.R. 685 (1984) (Puerto Rico puede establecer sus propias normas sobre derecho de difamación siempre y cuando no reduzcan el contenido de la primera enmienda de la Constitución de Estados Unidos); *Torres Silva v. El Mundo*, 106 D.P.R. 415 (1977) (el régimen de derecho sobre difamación establecido por la ley de 1902 ha sido modificado por las doctrinas constitucionales elaboradas por el Tribunal Supremo de Estados Unidos).

³ *New York Times v. Sullivan*, 376 U.S. 254 (1964) (donde el Tribunal ana-

tendrán que probar algún nivel de culpa por parte de los demandados. En el primero de estos casos, *New York Times v. Sullivan*,⁴ el Tribunal resolvió por primera vez que las reglas tradicionales del "common law" sobre el derecho de difamación⁵ eran incompatibles con el concepto de la libertad de expresión. El Tribunal concluyó que la libertad de prensa garantizada por la Primera Enmienda de la Constitución norteamericana⁶ requiere que, para recobrar compensación por difamación, los demandantes que clasifiquen como oficiales públicos⁷ deben probar que la

liza las acciones presentadas por oficiales públicos); *Gertz v. Robert Welch, Inc.*, 418 U.S. 323 (1974) (donde el Tribunal analiza las acciones presentadas por personas privadas).

⁴ En *New York Times v. Sullivan*, L.B. Sullivan demandó al periódico *New York Times* por el contenido de un anuncio publicado a petición del *Comité pro defensa de Martin Luther King* el 29 de marzo de 1960. El anuncio contenía cierto lenguaje que alegaba el uso de violencia en contra de manifestantes negros a favor del reconocimiento y respeto a los derechos civiles. Aunque el anuncio no se refirió a Sullivan específicamente, éste alegó que las referencias a violencia en contra de los manifestantes lo implicaban por ser él el comisionado de la policía de la ciudad de Montgomery. 376 U.S. 254, 258 (1964).

⁵ Antes de *New York Times v. Sullivan*, las causas de acción por difamación se basaban en responsabilidad absoluta. El demandante no tenía que probar ningún grado particular de culpa por parte del demandado. El demandante tan solo tenía que demostrar que la expresión publicada se refería a su persona y que tendía a menoscabar su reputación o a exponerlo al odio o desprecio del público. Una vez probado esto, el demandado tendría que probar que la expresión era cierta. A menos que el demandado pudiera satisfacer el peso de la prueba sobre la verdad de lo aseverado, el tribunal venía obligado a fallar a favor del demandante. Los daños sufridos se presumían por lo que el demandante tampoco venía obligado a probarlos específicamente. 376 U.S. 254, 267 (1964).

⁶ "Congress shall make no law respecting the establishment of religion, or prohibiting the free exercise thereof; or abridging the freedom of speech or of the press; or the right of the people peaceably to assemble, and to petition the Government for a redress of grievances." CONST. E.U. enmienda I.

⁷ El demandante en *New York Times v. Sullivan* era el comisionado de policía de la ciudad de Montgomery. La doctrina que desarrolló el Tribunal se basó en la necesidad de proteger el intercambio de ideas sobre asuntos de interés público tales como la conducta de los oficiales públicos. Mediante decisiones en casos subsiguientes, el Tribunal extendió la doctrina y la aplicabilidad del estándar de conducta necesario para sostener una demanda de un funcionario público a casos en que los demandantes eran *figuras públicas*. *Curtis Publishing Co. v. Butts*, 388 U.S. 130 (1967); *Associated Press v. Walker*, 388 U.S. 130 (1967). Una *figura pública* es una persona que es conocida por el público en general dada su posición de fama en la sociedad o una persona que participa en una controversia pública de manera que puede ejercer influencia

prensa conocía la falsedad de la noticia o que la publicó con grave menosprecio sobre si era falsa o no.⁸ Con esa decisión, el Tribunal alteró el curso del derecho de difamación al requerir que el demandante probara la falsedad de la información⁹ y algún grado de culpa por parte del demandado.¹⁰ Diez años más tarde, en *Gertz v. Robert Welch, Inc.*,¹¹ el Tribunal aclaró que los estados podrían reconocer causas de acción presentadas por ciudadanos privados aún si se exigía un grado de culpa menor siempre y cuando no se reconociera una causa de acción por responsabilidad absoluta.

Aunque la decisión en *New York Times v. Sullivan* fue aplaudida como una gran victoria para la defensa de la libertad de expresión, los cambios que su progenie generó en el derecho llevaron a la discusión de diversas propuestas para reformar la litigación de casos de difamación.¹² Un buen número de comenta-

sobre el debate público de algún tema de interés general. En *González Martínez v. López*, 118 D.P.R. 190 (1987), el Tribunal Supremo de Puerto Rico enumeró los elementos necesarios para determinar si un demandante clasifica como una figura pública: (1) especial prominencia en los asuntos de la sociedad, (2) capacidad para ejercer influencia y persuasión en la discusión de asuntos de interés público y (3) participación activa en la discusión de controversias públicas específicas con el propósito de inclinar la balanza en la resolución de las cuestiones envueltas.

⁸ *New York Times*, 376 U.S. en las págs. 279-80.

⁹ El Tribunal no discutió este aspecto de la doctrina claramente en *New York Times v. Sullivan*. Sin embargo, es una conclusión que se desprende del análisis utilizado en el caso al abandonar los elementos del *common law*. No fue hasta que el Tribunal resolvió *Philadelphia Newspapers v. Hepps*, 475 U.S. 767, 776 (1986), que se aclaró expresamente que un demandante debe probar falsedad al demandar a la prensa con relación a expresiones de interés público.

¹⁰ Véase *supra* nota 5.

¹¹ En *Gertz*, el conocido abogado Elmer Gertz demandó a los editores de la revista *American Opinion* por ciertas expresiones alegadamente difamatorias. El demandado alegó que Gertz era una figura pública y que debía cumplir con los requisitos sentados por *New York Times v. Sullivan*. El Tribunal concluyó que Gertz no era una figura pública y una vez más alteró el curso del derecho de difamación al concluir que la doctrina sentada en *Sullivan* no debía aplicar a demandantes que no fueran figuras públicas. 418 U.S. 323, 352 (1974).

¹² Véanse, por ejemplo, la propuesta del *Annenberg Washington Program for the Reform of Libel Law* (enfaticando el uso de retractaciones y el uso de sentencias declaratorias), la propuesta *Barrett/Shumer* presentada al Congreso de Estados Unidos como H.R. 2846 en 1985 (reconociendo el uso de sentencias declaratorias por personas públicas quienes no tendrían que probar culpa pero tampoco podrían recuperar por daños), la *Ley de Opciones para los Demandantes de Libelo (Plaintiff's Option Libel Reform Act)* (reconociendo la opción a los

ristas ha opinado que la protección constitucional reconocida en *Sullivan*, aunque en teoría conveniente para garantizar la libertad de prensa, tuvo consecuencias negativas tanto para demandantes como para demandados.¹³

La mayoría de las críticas se basaban en que una de las consecuencias de las nuevas doctrinas sobre difamación es la consolidación bajo un mismo proceso de las funciones de compensación por daños con las de vindicación de la reputación. El demandante tan sólo logra la "vindicación" de su nombre si puede lograr obtener compensación. Dado que a partir de *Sullivan* se hizo mucho más difícil obtener compensación, también se hizo más difícil la obtención de "vindicación". Debido a que el demandante viene obligado a probar la actitud del demandado hacia la verdad de lo publicado, la mayoría de los casos se reducen a una batalla sobre si existe evidencia suficiente para probar la "culpa" del demandado. En casos de figuras públicas, la mayor parte del litigio se desenvuelve para determinar si el demandado conocía la falsedad de la información o si actuó con grave menosprecio de la verdad y no necesariamente para determinar si la información es falsa. Dado que no es fácil cumplir

demandantes de demandar por sentencia declaratoria de falsedad o por daños), la *Ley Uniforme de Difamación (Uniform Defamation Act)* (reconociendo un proceso bifurcado, la primera parte del cual se limitaría a establecer la verdad o falsedad de la información publicada). Véanse además, David Anderson, *Reputation, Compensation and Proof*, 25 Wm. & Mary L. Rev. 747 (1984); Nicole Cásarez, *Punitive Damages in Defamation Actions: An Area of Libel Law Worth Reforming*, 32 DUQ. L. REV. 667 (1994) (ambos abogando por la eliminación de los daños punitivos y la limitación de compensación por daños); Geoffrey Cook, *Reconciling the First Amendment with the Individual's Reputation: the Declaratory Judgment as an Option for Libel Suits*, 93 DICK. L. REV. 265 (1989); Roselle Wissler et al., *Resolving Libel Cases Out of Court: How Attorneys View the Libel Dispute Resolution Program*, 75 JUDICATURE 329 (1992).

¹³ Véase, por ejemplo, Randall P. Bezanson, *LIBEL LAW AND THE PRESS* (1987); LOIS G. FORER, *A CHILLING EFFECT* (1987); RODNEY SMOLLA, *SUING THE PRESS* (1986); David A. Anderson, *Is Libel Law Worth Reforming?*, 140 U.P.A. L. REV. 487 (1991); Robert M. Ackerman, *Bringing Coherence to Defamation Law Through Uniform Legislation: The Search for an Elegant Solution*, 72 N.C. L. REV. 291 (1994); Geoffrey C. Cook, *Reconciling the First Amendment with the Individual's Reputation: The Declaratory Judgment as an Option for Libel Suits*, 93 DICK. L. REV. 265 (1989); C. Thomas Dienes, *Libel Reform: An Appraisal*, 23 U. MICH. J.L. REFORM 1 (1989); Marc A. Franklin, *A Declaratory Judgment Alternative to Current Libel Law*, 74 CAL. L. REV. 809 (1986); Pierre N. Leval, *The No Money, No Fault Libel Suit: Keeping Sullivan in its Proper Place*, 101 HARV. L. REV. 1287 (1988).

con este requisito, en la mayoría de los casos los demandantes no tienen la oportunidad de litigar la veracidad de la información porque las reclamaciones se resuelven mediante sentencia sumaria.¹⁴

Sin embargo, un importante estudio concluyó que muchos demandantes en casos de difamación no están tan interesados en recuperar compensación por daños como en asegurarse de que el público se entere de que la información es falsa o de que se cometió un error en su divulgación.¹⁵ Por otro lado, varios estudios han señalado que los costos por la litigación de casos de difamación son substanciales. Aunque cada caso responde a sus propias circunstancias particulares, se ha estimado que un demandado puede gastar entre \$20,000 y \$50,000 en casos de libelo.¹⁶

Influenciados por conclusiones como éstas, muchos estados comenzaron a buscar alternativas para facilitar el esfuerzo de aquellos demandantes que interesan la obtención de "vindicación" de su reputación. Eventualmente, treinta y cinco estados adoptaron estatutos que de una forma u otra buscan proveer una alternativa para los litigantes en casos de difamación.¹⁷ En

¹⁴ Un estudio publicado en 1987 concluyó que los demandados en casos de difamación ganan sus reclamaciones por medio de sentencia sumaria en el setenta y cinco por ciento de los casos. LDRC Study #8-Summary Judgment Motions in Libel Actions: Two Year Update (1984-86), LDRC Bulletin (Libel Defense Resource Center, New York) (1987), en la pág. 2, *citado en* Ben Dunlap, *The Uniform Defamation Act: Is Too Much Being Asked of the Press in The Quest for Libel Law Reform?*, 15 Hastings Comm. & Ent. L.J. 21, 23 (1992).

¹⁵ El *Iowa Libel Research Project (Iowa Project)*, dirigido por el profesor Randall Bezanson, estudió casos de libelo durante diez años para tratar de determinar las motivaciones de los demandantes y para sugerir alternativas a la litigación. Los resultados del estudio se publicaron en el libro *Libel Law and the Press*. BEZANSON, *supra* nota 13. Según el estudio, menos de una cuarta parte de los demandantes consideraban la compensación monetaria como la razón primordial para demandar.

¹⁶ Estimado ofrecido por Bruce Sanford, *citado en* Dunlap, *supra* nota 14, en la pág. 26.

¹⁷ Ala. Code §§ 6-5-184-186, 188-189 (1993); ARIZ. REV. STAT. §§ 12-653.01 - .05 (1992); CAL. CIV. CODE § 48a (West 1982); CONN. GEN. STAT. ANN. § 52-237 (West 1991); DEL. CODE ANN. tit. 11, § 2A-430 (1995); FLA. STAT. ANN. § 770.02 (West 1997); GA. CODE ANN. § 51-5-11 (Supp. 1994); HAW. REV. STAT. § 710-1064 (1993); IDAHO CODE § 6-712 (1998); IND. CODE §§ 34-4-14-1, -2 (West 1983 & Supp. 1994); IOWA CODE ANN. §§ 659.2 to .4 (West 1998); KY. REV. STAT. ANN. § 411.050 (Michie 1992); ME. REV. STAT. ANN. tit. 14, § 153 (West Supp. 1998); MASS. GEN. LAWS ANN. ch. 231, § 93 (West 1985); MICH. STAT. ANN. § 27A.2911 (Callaghan Supp. 1994); MINN. STAT. ANN. § 548.06 (West 1988); MISS. CODE

términos generales, los estatutos proveen que la parte que alega haber sido difamada puede, o en algunos casos debe (como condición para poder reclamar judicialmente) reclamar una corrección de la alegada expresión difamatoria. Los posibles daños recobrables por la parte difamada se limitarían si no hiciera la petición de corrección o si la parte a quien se le hiciera la petición de hecho cumpliera con ella y publicara una corrección o se retractara de lo dicho.

Es debatible, sin embargo, señalar que estos estatutos han logrado el propósito de reducir la litigación de reclamaciones por difamación, pues se ha alegado que aplican a un número muy limitado de casos y que no proveen incentivos suficientes para las partes envueltas.¹⁸ En respuesta a estas alegadas deficiencias y a las innumerables diferencias entre los diferentes estatutos, la Conferencia Nacional de Comisionados de Leyes Estatales Uniformes se dió a la tarea de redactar una ley uniforme y sugerir que se adoptara en todos los estados.

Así se inició en Estados Unidos el proceso de redactar una ley uniforme de difamación que pudiera satisfacer los deseos de demandantes cuyo interés primordial no es la recuperación de compensación por daños. Inicialmente la Conferencia de Comisionados de Leyes Uniformes intentó redactar una Ley Uniforme de Difamación la cual incluiría un proceso judicial bifurcado. La primera parte del proceso sería un juicio dedicado exclusivamente a determinar la verdad o falsedad de la información en busca de proveer "vindicación" para aquellos demandantes que no interesan, o que no podrían, recobrar "compensación". Durante las vistas públicas realizadas en 1992, la inmensa mayoría

ANN. § 95-1-5 (1994); MONT. CODE ANN. §§ 27-1-818 to-821 (1997); NEB. REV. STAT. §§ 25-840.01 (1995); NEV. REV. STAT. ANN. §§ 41.331 to .338 (Michie 1996); N.J. STAT. ANN. § 2A:43-2 (West 1987); N.C. GEN. STAT. §§ 99-1, -2, -3 (1997); OHIO REV. CODE ANN. §§ 2739.13-16 (Anderson 1992); OKLA. STAT. ANN. tit. 12, § 1446a (West 1993); OR. REV. STAT. § 30.165 (1997); S.D. CODIFIED LAWS §§ 20-11-7, 20-11-8 (Michie 1995); TENN. CODE ANN. § 29-24-103 (1980); TEX. CIV. PRAC. & REM. CODE ANN. § 73.003 (West 1997); UTAH CODE ANN. §§ 45-2-1, 45-2-1.5 (1998); VA. CODE ANN. §§ 8.01-46, 8.01-48 (Michie 1992); WASH. REV. CODE ANN. § 9.58.040 (West 1998); W. VA. CODE § 57-2-4 (1997); WIS. STAT. ANN. § 895.05 (West 1997); WYO. STAT. ANN. § 1-29-105 (Michie 1997). Es interesante notar además que, aunque los estatutos difieren en muchos detalles, la mayoría aplican *exclusivamente* a la prensa.

¹⁸ UCCA, Prefatory Note (1994). Véase además, RODNEY SMOLLA, *SUING THE PRESS* 241 (1986).

de los participantes se expresaron en contra de la ley uniforme propuesta y eventualmente el comité de redacción abandonó el plan original.¹⁹ De las vistas se desprendió, sin embargo, que un estatuto más limitado en alcance podría ser aceptable a las partes interesadas en el derecho de difamación.

Por estas razones, el impulso inicial se transformó en un esfuerzo por redactar un estatuto limitado a aclaraciones y retracciones. Luego de un largo proceso, ese esfuerzo resultó en la aprobación de la Ley Uniforme Sobre Correcciones o Aclaraciones de Difamación ("Uniform Correction or Clarification of Defamation Act" o "UCCA").²⁰ Este estatuto fue entonces presentado a los estados para que éstos lo adoptaran individualmente. El UCCA fue aprobado por la American Bar Association en 1994, y adoptado recientemente por el estado de North Dakota.²¹

En Puerto Rico, no se había discutido la posibilidad de adoptar un estatuto similar hasta 1997 cuando el representante Angel Cintrón García presentó un proyecto de ley para establecer un incentivo para la rectificación y aclaración pública de expresiones difamatorias que era básicamente una copia traducida del UCCA.²²

Sin embargo, casi inmediatamente después de que se propuso el proyecto de ley, varias organizaciones de periodistas del país se expresaron en contra de la medida. Leila Andreu Cuevas, presidenta de la Asociación de Periodistas de Puerto Rico, por ejemplo, declaró que la propuesta ley "puede tener repercusiones dañinas para ciudadanos particulares y para la prensa",²³ porque alegadamente la propuesta tendría el efecto de llevar a los demandantes a renunciar a reclamar daños personales ante los tribunales.²⁴ Además, alegó que un periodista "podría ser objeto

¹⁹ Lee J. Levine & Daniel M. Waggoner, *The Uniform Correction or Clarification of Defamation Act: Overview of the Act*, 11 Comm. Law. 8, (1994); Jane E. Kirtley, *The Uniform Correction or Clarification Act: Puncturing a Trial Balloon*, 11 COMM. LAW. 8 (1994).

²⁰ El estatuto fue aprobado oficialmente por la Conferencia Nacional de Comisionados de Leyes Estatales Uniformes en Agosto de 1993 y por la American Bar Association en Febrero de 1994.

²¹ N.D. Cent. Code §§ 32-43-01-32-43-10 (1996).

²² P. de la C. 722, 13era Asam. Leg., 1era Sesión Ord. (1997) (presentado por el representante Angel Cintrón García el 12 de mayo de 1997).

²³ Gerardo Cordero, *Repudio a un proyecto que limita a la prensa*, EL NUEVO DÍA (Puerto Rico), 9 de julio de 1997, en la pág. 12.

²⁴ *Id.*

de abuso, si varias personas o figuras públicas se dedican a inundar los medios con peticiones de rectificación o aclaración como forma de limitar la libertad de prensa o de desprestigiar a los periodistas.²⁵ También se expresaron en contra de la medida el Overseas Press Club, la Federación Latinoamericana de Periodistas, la Asociación Nacional de Periodistas Hispanos, el director de noticias de WAPA Televisión y la directora de noticias de TeleOnce.²⁶

Ante estos ataques, Cintrón García intentó aclarar que la medida no estaba dirigida a la prensa,²⁷ lo cual estaba en contradicción con el texto del proyecto.²⁸ Desde entonces, el proyecto ha sido prácticamente abandonado sin haberse estudiado suficientemente sus posibles efectos sobre el derecho relativo a la difamación en Puerto Rico. Según redactada, la medida no sería efectiva, pero el proyecto nos da la oportunidad de explorar una discusión sobre el estado de la litigación por difamación en Puerto Rico y el papel que pueda jugar algún tipo de legislación sobre rectificaciones.

II. EL PROPÓSITO DE LOS ESTATUTOS SOBRE RETRACTACIONES

El argumento más común para defender la necesidad de un estatuto de retractación es la inhabilidad del sistema de derecho de satisfacer las necesidades de los litigantes que no interesan

²⁵ *Id.*

²⁶ La presidenta del Overseas Press Club de Puerto Rico señaló que el proyecto "ofende gratuitamente a la prensa puertorriqueña" y lo calificó como "un atentado terrible contra la prensa". *Id.* La directora del capítulo de Puerto Rico de la Asociación Nacional de Periodistas Hispanos concluyó que el proyecto "intenta controlar y amedrentar a la prensa". *Id.*

²⁷ Juan A. Hernández, *Lawmaker Puts Bill on Defamatory Remarks on Hold*, THE SAN JUAN STAR (Puerto Rico), 10 de julio de 1997, en la pág. 4.

²⁸ La exposición de motivos del proyecto explica claramente que la "medida provee a demandantes y demandados potenciales, la oportunidad de conciliar sus diferencias en casos de difamación independientemente de si el acto o información difamatoria sucede en público o en privado, e independientemente de si sucede en foros públicos o privados" y sostiene que aplica a cualquier tipo de expresión difamatoria, ya sea expresada por medios de comunicación escrita, impresa, transmitida por radio o televisión, en comunicación verbal o por cualquier otra forma. P. de la C. 722, en la Exposición de Motivos. El *Uniform Correction or Clarification of Defamation Act* aplica a "all forms of publication, including written and oral publications, and to all publishers, including national and local media, and private individuals." UCCA § 1, en el Comentario (1994).

compensación por daños sino "vindicación" mediante una corrección de la información falsa y alegadamente difamatoria. Dado que el peso de la prueba recae sobre el demandante para probar que el demandado actuó con culpa o negligencia,²⁹ y que esta prueba es particularmente difícil de satisfacer en casos contra los medios noticiosos, en la inmensa mayoría de los casos el demandante se ve imposibilitado de obtener vindicación por el mero hecho de que no puede obtener compensación. Randall Bezanson, autor de varios estudios empíricos sobre casos de difamación, ha resumido esta situación de la siguiente forma:

[M]ost plaintiffs appear to pursue and achieve objectives through a libel suit that bear strikingly little relationship to the objectives set by the legal system. Ascertainment of fault and imposition of money damages dominate the legal process. By contrast, effective response to alleged falsity, emotional relief, and vindication of reputation chiefly appear to motivate most plaintiffs. For these plaintiffs, the act of suing, independent of the ultimate judicial resolution, achieves these objectives in significant measure. Indeed, bringing suit may be the only effective form of response available today.³⁰

Por lo tanto, dado que la única forma de obtener vindicación es a través del litigio, la posibilidad de que la mayoría de las demandas radicadas no lleven al resultado deseado por la mayoría

²⁹ Véanse *supra* notas 3-11, y el texto que las acompaña. En casos de demandantes que son figuras públicas, el demandante tendría que probar que el demandado publicó la información con conocimiento de que era falsa o con grave menosprecio sobre si era falsa o no. *New York Times v. Sullivan*, 376 U.S. 254 (1964); *Torres Silva v. El Mundo*, 106 D.P.R. 415 (1977). En casos de figuras privadas, los estados podrían reconocer la causa de acción basada en un grado menor de culpa, pero no a base de responsabilidad absoluta. *Gertz v. Robert Welch, Inc.*, 418 U.S. 323 (1974). En Puerto Rico, el Tribunal Supremo ha reconocido que las figuras privadas pueden recobrar al probar negligencia por parte del demandado, *Torres Silva v. El Mundo*, 106 D.P.R. 415 (1977), y ha reconocido los siguientes factores como importantes para la determinación de si de hecho medió negligencia: (1) la naturaleza e importancia de la información publicada, (2) el origen de la información y la confiabilidad de su fuente, y (3) la razonabilidad del cotejo de la veracidad de la información tomando en consideración el costo, y la urgencia de la publicación. *Villanueva v. Hernández Class*, 128 D.P.R. 618 (1991).

³⁰ Randall P. Bezanson, *The Libel Suit in Retrospect: What Plaintiffs Want and What Plaintiffs Get*, 74 CAL. L. REV. 789, 808 (1986).

de los demandantes no ha llevado a una reducción en la cantidad de reclamaciones radicadas cada año. Cabe preguntarse, sin embargo, si existe una alternativa viable que lleve a lograr el fin perseguido por los demandantes y que conlleve una mejor utilización de los recursos judiciales. Esta es precisamente la idea que los estatutos de retractación sustentan. En la exposición de motivos del proyecto de ley puertorriqueño se recogió esta preocupación y el sentir de los estudios norteamericanos como justificación para la medida:

Estas acciones [reclamaciones por difamación], de ordinario, toman mucho tiempo de preparación y de juicio a la vez que resultan muy costosas para la parte vencida. A pesar de ello, la parte promovente tiene el deseo y el derecho de ver su nombre y su reputación restablecida, por lo cual, entre malestares, inconvenientes y costos, inician el pleito y lo sostienen hasta el final.³¹

El propósito primordial de los estatutos de retractación es, pues, proveer una avenida para que los demandantes obtengan "vindicación" sin tener que cumplir con todos los requisitos para que se les reconozca el derecho a compensación. Este fin se logra al proveer incentivos suficientes a los demandados para que permitan la vindicación. Obviamente, el mayor incentivo es eliminar (o reducir significativamente) la posibilidad de tener que pagar compensación al demandante en el futuro. En otras palabras, el estatuto sirve como una transacción en la cual el demandante obtiene vindicación a cambio de renunciar en todo o en parte a la compensación. Además, de esta forma el estatuto provee incentivos para que las partes intenten resolver sus diferencias sin acudir a los tribunales, lo cual es la segunda meta de los estatutos sobre retractaciones. Este sentir también se recogió claramente en la exposición de motivos del *P. de la C. 722*:

Esta medida provee a demandantes y demandados potenciales, la oportunidad de conciliar sus diferencias en casos de difamación

Los tribunales deben ser la última alternativa de aquellas partes con diferencias irreconciliables. Esta Ley provee un medio de solución de disputas que, además de ser una alternativa para las partes, resulta en una economía

³¹ P. de la C. 722, en la Exposición de Motivos.

procesal para los tribunales de nuestro país.³²

Partiendo de la premisa que es cierto que un buen número de demandantes utilizan el sistema judicial para obtener "vindicación", cuando en realidad su función primordial es proveer compensación, el proyecto anticipa que los daños sufridos por el demandante serán disminuidos significativamente por la publicación de una corrección. La teoría es que muchas demandas de difamación se podrían evitar si la parte que emitió la información se retractara de lo dicho de forma que la parte que alega haber sido difamada pudiera recibir la vindicación que desea y que en muchos casos le parece más importante que la compensación. De esta forma, el demandante tendría la oportunidad de obtener el resultado deseado y la prensa no tendría que enfrentarse a los gastos, incertidumbres y problemas relacionados a un proceso litigioso.

III. ALCANCE DE LAS PROPUESTAS DE RETRACTACIONES

Para lograr sus propósitos, cualquier medida que busque fomentar el uso de rectificaciones como alternativa en casos de difamación deberá aplicar a todas las causas de acción que busquen compensación por expresiones que afecten la reputación de los reclamantes.³³ Evidentemente, por lo visto, este tipo de me-

³² *Id.*

³³ El artículo 3 del *P. de la C. 722* explica que la medida propuesta "aplica a toda reclamación para la rectificación o aclaración pública de expresiones difamatorias falsas difundidas al público incluyendo una acción de daños y perjuicios por difamación." Dado que, por definición, para que sea difamatoria la expresión *tiene que ser* falsa, cabe preguntarse si la frase "expresiones difamatorias falsas" es meramente un error de redacción o si tiene algún significado particular. Ciertamente, no existe una causa de acción por difamación por daños causados por expresiones ciertas, pero sí existen causas de acción por invasión a la intimidad por la publicación de información cierta que el demandante quería mantener confidencial y por la publicación de una imagen cierta que alegadamente lleva al público a formar conclusiones falsas acerca del demandante. En Puerto Rico, el Tribunal Supremo aparentemente reconoció esta segunda modalidad en *Bonilla Medina v. PNP*, 96 J.T.S. 33, donde el Tribunal rechazó el reclamo del demandante, pero no rechazó la posibilidad de que bajo hechos diferentes se pudiera reconocer tal causa de acción. Si la frase se interpreta como una mera redundancia, debe concluirse que el *P. de la C. 722* le debe aplicar a este tipo de causas de acción porque se basa en una expresión "difundida al público" que puede tener el efecto de una difamación. Además, la frase "incluyendo una acción de daños y perjuicios por difamación", claramente significa que la medida no está limitada a casos de difamación. Por

dida no estaría limitada a acciones por difamación.³⁴ Así se evitaría que se pueda eludir la aplicación del estatuto al redactarse una demanda en la cual no se mencione el concepto de difamación específicamente.³⁵

De hecho, la aplicación de una medida como ésta en Puerto Rico podría aplicarse a acciones por libelo,³⁶ por calumnia³⁷ y por

otro lado, si el verdadero motivo es señalar que la medida se limita a acciones relacionadas a difamaciones falsas, puede alegarse que no debe aplicar a los casos de daños a la intimidad por la publicación de imágenes ciertas que llevan a conclusiones falsas. Para una discusión sobre este tipo de causa de acción, véase *infra* notas 53-66 y el texto que las acompaña.

³⁴ Por ejemplo, el comentario a la sección 1 del UCCA señala: "In general, the correction or clarification procedures of the Act apply to all defamation and defamation-like claims involving reputational harm to persons arising out of published falsity." UCCA § 1, en el Comentario (1994). El comentario a la sección 2 añade: "The Act applies to defamation-like claims arising out of harm to personal reputation caused by the false content of a publication." UCCA § 2, en el Comentario (1994).

³⁵ En *Hustler Magazine v. Falwell*, 485 U.S. 46 (1988), el Tribunal Supremo de Estados Unidos se enfrentó a esta práctica. En este caso, el reverendo Falwell demandó a *Hustler Magazine* por los daños causados por la publicación de una parodia de un anuncio. Sin embargo, el demandante alegó su reclamación bajo una teoría de angustias mentales para evitar tener que probar el requisito de "grave menosprecio de la verdad" que hubiera tenido que probar si hubiera demandado por difamación, según impuesto por *New York Times v. Sullivan*. Al ver la transparencia del argumento, el Tribunal Supremo resolvió que cuando una reclamación está basada en daños causados por el contenido de una publicación alegadamente falsa y difamatoria, el demandante tendrá que cumplir con todos los requisitos de una acción por difamación no empece a cómo el demandante escogió alegarla. El UCCA recoge este sentir en el comentario sobre la sección 2:

Section 2 is intended to preclude plaintiffs escaping the Act by the device of artful or creative pleading or characterization of remedies and damages. If the action is for damages arising out of harm to personal . . . reputation caused by the publication of a false statement . . . the Act applies, no matter how the action is named or the damages are described The question in each case is not the title of the action, but its substance. If the relief sought is related to reputational harm, the Act will apply.

UCCA § 2, en el Comentario (1994).

³⁶ La ley de Libelo y Calumnia del año 1902 define libelo como:

[L]a difamación maliciosa que públicamente se hace en contra de una persona, por escrito, impreso, signo, retrato, figura, efigie u otro medio mecánico de publicación, tendente a exponer a dicha persona al odio del pueblo o a su desprecio, o a privarle del beneficio de la confianza pública y trato social, o a perjudicarlo en sus negocios; o de otro modo desacreditarlo, menospreciarlo o deshonrarlo, o cualquiera difamación

angustias mentales³⁸ causadas a raíz de la publicación de información.³⁹ Además, dependiendo de cómo interpretemos la juris-

maliciosa publicada, como antes se ha dicho, con la intención de denigrar o deprimir la memoria de un muerto y desacreditar o provocar los parientes y amigos sobrevivientes.

32 L.P.R.A. § 3142 (1990).

³⁷ La ley de libelo y calumnia de 1902 define calumnia como "la publicación falsa o ilegal, que no sea un libelo, y que impute a una persona la comisión de un hecho constitutivo de delito, o tienda directamente a perjudicarlo con relación a su oficina, profesión, comercio o negocios, o que, como consecuencia natural, le cause daños reales y efectivos." 32 L.P.R.A. § 3143 (1990).

³⁸ Véanse *Sociedad de Gananciales v. El Vocero*, 94 J.T.S. 13 (reconociendo una causa de acción por angustias mentales a favor de personas no difamadas directamente); *Marcelino Méndez Arocho v. El Vocero*, 130 D.P.R. 867 (1992) (reconociendo la vigencia de la causa de acción por la difamación de un muerto).

³⁹ En cuanto a las acciones por difamación, el *P. de la C. 722* no hace distinción entre acciones por libelo y por calumnia. Esto no es sorprendente, pues la tendencia moderna es eliminar las antiguas distinciones entre estas causas de acción. Bajo el antiguo régimen del "common law" se consideraba libelo la difamación por medios escritos y calumnia la difamación por medio oral. Esta distinción fue perdiendo validez a raíz de avances en la tecnología de las publicaciones. JOHN L. DIAMOND ET AL., *UNDERSTANDING TORTS* 424 (1996). Dado que se consideraba que la difamación por escrito tenía más permanencia, los daños en casos de libelo se presumían mientras que en casos de calumnia el demandante tenía que probarlos específicamente. Esta distinción, obviamente, dejó de existir cuando el derecho de difamación dejó de ser visto bajo el régimen de responsabilidad absoluta y pasó a ser parte de la responsabilidad civil por culpa o negligencia.

En el caso de la propuesta ley sobre retractaciones en Puerto Rico el concepto de "difamación" utilizado en el proyecto es muy limitado, más aun cuando ya existe en nuestro ordenamiento una definición de los conceptos de libelo y calumnia. La sección de definiciones del proyecto define "difamación" como "todo acto o información que exponga a una persona o grupo al odio, desprecio o ridículo público, *al imputarle alguna condición, expresión o acción ilegal o ilícita* y que resulte ser falsa y tienda a dañar la reputación de esa persona o grupo." *P. de la C. 722*, Art. 2 (énfasis suplido). Esta definición limita el tipo de expresiones a las cuales aplicará la ley a aquellas instancias en que la expresión se considera difamatoria *per se*, y por lo tanto excluye expresiones que podrían ser consideradas difamatorias bajo la Ley de Libelo y Calumnia de 1902. Además, resulta difícil saber a qué tipo de "acto" se puede referir el *P. de la C. 722* que no sean expresiones verbales, gráficas o escritas. La Ley de Libelo y Calumnia de 1902 no reconoce tal cosa como difamación por un "acto".

Evidentemente, un requisito de una causa de acción por difamación es que la información publicada sea difamatoria. Tradicionalmente, se ha resuelto que hay dos tipos distintos de información difamatoria: aquella que es difamatoria "de por sí" (*per se*) y aquella que es difamatoria cuando es vista a la luz de

otros factores externos a la información misma (*"per quod"*). En el "common law" se ha resuelto que existen cuatro tipos de información difamatoria *per se*: la imputación de la comisión de un delito; la imputación de conducta sexual promiscua de una mujer; la imputación de una enfermedad repugnante; y la sugerencia de que una persona no está capacitada para llevar a cabo su cargo. JOHN L. DIAMOND ET AL., UNDERSTANDING TORTS 424 (1996). En Puerto Rico, el Tribunal Supremo ha adoptado la distinción entre efecto difamatorio *per se* y *per quod*, pero sólo ha examinado como difamatorias *per se* acusaciones por delitos y sobre la capacidad de ejercer la profesión. Chico v. Editorial Ponce, 101 D.P.R. 759 (1973); Torres Silva v. El Mundo 106 D.P.R. 415 (1977); González v. Ramírez Cuerda, 88 D.P.R. 125 (1963); Sanfiorenzo Acosta v. El Mundo, 87 D.P.R. 281 (1963) (el Tribunal concluyó que una publicación imputándole al demandante haber besado a una mujer no constituía difamación *per se* porque de por sí no implicaba la acusación de un delito); Moraza v. Rexach Sporting Corp., 68 D.P.R. 468 (1948) (el Tribunal discute la distinción entre referirse a alguien como "maricón" con sentido figurado o literalmente como referencia a un delito sexual); Irizarry v. Porto Rico Auto Corp., 60 D.P.R. 1 (1942) (acusación de robo); Mulero v. Martínez, 58 D.P.R. 321 (1941) (imputación de delito); Álvarez v. Pérez, 74 D.P.R. 453 (1953) (referencia al demandante como "un pillo" es difamatoria *per se*).

A manera de ejemplo, supongamos que se publica una noticia que dice que cierto funcionario público varón utiliza el tiempo libre en su oficina para tener relaciones sexuales con varias de sus secretarias. Suponiendo que todas las personas envueltas son adultos solteros actuando voluntariamente, la actividad a que hace referencia la noticia no imputa la comisión de ningún delito o actividad ilícita. Tampoco se trata de un ataque directo a la capacidad del funcionario de cumplir con los deberes de su cargo. Para algunos, sin embargo, la noticia se refiere a actividad reprochable o inmoral que les puede hacer cambiar su opinión del funcionario. Este tipo de publicidad puede afectar la reputación del funcionario y puede argumentarse que, de ser falsa, la noticia es difamatoria bajo las definiciones de la ley de 1902. Sin embargo, la noticia no podría ser considerada como difamación bajo el *P. de la C. 722*. Este problema, sin embargo, se resolvería sencillamente con una mejor redacción de la definición de lo que se consideraría expresión difamatoria bajo la nueva ley a base de las definiciones de la Ley de Libelo y Calumnia de 1902 y que incluya cualquier tipo de expresión con efecto difamatorio ya sea "de por sí" (*"per se"*) o cuando es vista a la luz de otros factores externos a la información misma (*"per quod"*).

La definición de difamación en el *P. de la C. 722* añade además el concepto de difamación de un "grupo", el cual no se reconoce en la ley de libelo y calumnia de 1902. Tomado literalmente, el *P. de la C.* parece reconocer el derecho a "un grupo" a reclamar por daños a su reputación. El problema es que no se define lo que cualifica como "un grupo" y que el Tribunal Supremo puertorriqueño ha rechazado tal derecho a menos que el demandante miembro del grupo pueda probar que se le identifica individualmente en la publicación que alegadamente difama al grupo. Rosado v. Fluor International, 81 D.P.R. 608, 616 (1959).

En términos generales, el "common law" no reconoce una causa de acción a

prudencia, podría alegarse que el estatuto debería aplicar a ciertos casos de reclamaciones por invasión a la intimidad.⁴⁰

A. *Causas de Acción por Angustias Mentales*

El Tribunal Supremo de Estados Unidos ha resuelto que una causa de acción para recobrar por angustias mentales causadas por los efectos de una publicación difamatoria deberá cumplir con los requisitos de una acción por difamación.⁴¹ Siguiendo esta lógica, obviamente habría que aplicarle los requisitos de cualquier estatuto sobre aclaraciones por declaraciones difamatorias.⁴² En Puerto Rico, sin embargo, el Tribunal Supremo ha reconocido dos tipos de causas de acción por angustias mentales basadas en publicaciones difamatorias que no están reconocidas generalmente en el "common law" y, por lo tanto, deben ser in-

demandantes individuales cuando la expresión difamatoria se refiere a un grupo tan amplio que no puede interpretarse dirigida al demandante en particular. Por ejemplo, un abogado particular no podría reclamar por un artículo que se refiere a "los abogados del país". Sin embargo, se ha reconocido el derecho de demandantes individuales a reclamar si son miembros de un grupo relativamente pequeño porque se puede identificar al demandante individualmente. Por ejemplo, en *Fawcett Publications v. Morris*, 377 P.2d 42 (Okla. 1962), un miembro del equipo de football de la Universidad de Oklahoma demandó a una revista alegando daños causados por un artículo que alegaba que el equipo usaba drogas anabólicas. Aunque el artículo no identificaba a ningún jugador en particular, el tribunal concluyó que la información implicaba a todos los jugadores. A medida que crece el grupo al cual se hace referencia, se reducen la posibilidades de que los tribunales reconozcan una causa de acción a un miembro individual del grupo que no sea mencionado específicamente. En *Arcand v. Evening Call Pub. Co.*, 567 F.2d 1163 (1er Cir. 1977), el Tribunal desestimó una demanda radicada por los 21 miembros de la fuerza policíaca basada en comentarios sobre un miembro no identificado. Véase además, *Neiman-Marcus v. Lait*, 13 F.R.D. 311 (S.D.N.Y. 1952). Además del tamaño del grupo, algunos tribunales han discutido la naturaleza del grupo, su prominencia y el papel del demandante individual en el grupo como factores importantes al considerar si reconocer una causa de acción. *Brady v. Ottaway Newspapers, Inc.*, 445 N.Y.S.2d 786 (1981).

⁴⁰ Véase *Bonilla Medina v. PNP*, 96 J.T.S. 33 (donde el Tribunal rechazó el reclamo del demandante, pero no rechazó la posibilidad de que bajo hechos diferentes se pudiera reconocer una causa de acción por invasión a la intimidad por la publicación de una imagen cierta que alegadamente lleva al público a formar conclusiones falsas acerca del demandante).

⁴¹ *Hustler Magazine v. Falwell*, 485 U.S. 46 (1988).

⁴² Así lo explica el UCCA. Véase *supra* nota 34.

cluidas bajo los requisitos de una propuesta sobre retractaciones también.

Aunque erróneamente llamada una causa de acción por difamación, nuestro Tribunal Supremo reconoció en *Méndez Arocho v. El Vocero*⁴³ la vigencia de una causa de acción por los daños causados por una publicación acerca de una persona fallecida.⁴⁴ El análisis correcto de esta causa de acción es que no cumple con los requisitos de una causa de acción por difamación ya que en ésta “[e]l objeto de derecho tutelado . . . y por cuya afección se reclama resarcimiento lo es *la reputación personal* del sujeto injuriado públicamente”.⁴⁵ El objeto de derecho por el cual se reclama en la causa de acción reconocida en *Méndez Arocho* no es la reputación del fallecido sino los daños sufridos por los que le sobreviven.⁴⁶ En fin, se trata de una causa de acción por angus-

⁴³ 130 D.P.R. 867 (1992).

⁴⁴ Aunque el Tribunal reconoció que la mayoría de los estados rechazan la causa de acción por difamación de una persona ya fallecida, éste rechazó la oportunidad de adherirse a la gran mayoría de los estados y al *common law* tradicional al reconocer su validez. *Id.* en las págs. 879-80. La causa de acción se deriva de la Ley de Libelo de 1902, la cual la recoge específicamente al señalar que existe una causa de acción “por cualquier difamación maliciosa . . . publicada con la intención de denigrar o deprimir la memoria de un muerto y desacreditar o provocar los parientes y amigos sobrevivientes.” 32 L.P.R.A. § 3142 (1990). El problema es que la causa de acción, por definición, no puede ser considerada una por “difamación” porque los demandantes que alegan haber sufrido el daño no fueron los “difamados” ya que no se les reconoce o nombra en la publicación. Al olvidar los fundamentos del derecho de difamación, desafortunadamente, el tribunal dejó pasar la oportunidad de aclarar el estado de derecho. Además, alteró los requisitos de la causa de acción al añadir que ésta podría ser probada si el demandante probaba “negligencia crasa o grave menosprecio de la verdad al querer denigrar o deprimir la memoria de un muerto”. *Id.* en la pág. 879. Evidentemente, al confundirse sobre el significado de la palabra “malicia” en el *common law* con el de “malicia real” en el derecho constitucional, el tribunal reescribió el estatuto y *redujo* el grado de culpa que el demandante tendría que probar para sostener su causa de acción de *intención* a “*negligencia crasa*”.

⁴⁵ *Sociedad de Gananciales v. El Vocero*, 94 J.T.S. 13, en la pág. 11502 (énfasis en el original).

⁴⁶ Más problemático aun, dado que el Tribunal reconoció la causa de acción como una por difamación, entonces debió reconocer que la “dimensión constitucional” que rige el derecho de difamación actualmente, (véase *Sociedad de Gananciales v. El Vocero*, 94 J.T.S. 13) requería la aplicación de los requisitos impuestos por *New York Times v. Sullivan* y su progenie. En cambio, el Tribunal señaló específicamente que para la causa de acción por difamación de un muerto “[n]uestro análisis no debe estar supeditado al establecimiento de nue-

tias mentales, para lo cual no hace falta reconocerla en la Ley de Libelo y Calumnia.⁴⁷ Sin embargo, una vez el tribunal le ha reconocido su vigencia bajo la Ley de Libelo y Calumnia, debe estar sujeta a los requisitos del proyecto de ley sobre aclaraciones.⁴⁸

Asimismo, el Tribunal ha reconocido una causa de acción por angustias mentales sufridas por cualquier persona que pueda probarlas a raíz de la difamación de otro.⁴⁹ Esta reclamación, sin embargo, es "contingente" a la causa de acción por difamación.⁵⁰

vas clasificaciones de personas fallecidas privadas o de figuras públicas fallecidas". *Méndez Arocho*, 130 D.P.R. en la pág. 879. Ya en *Cortés Portalatín v. Hau Colón*, 103 D.P.R. 734 (1975), el tribunal había resuelto que la ley de libelo de 1902 sobrevivía tan solo en lo que no fuera incompatible con las doctrinas constitucionales actuales. La sección que recoge la causa de acción por difamación de un muerto no debería sobrevivir, por lo menos no como está redactada. La alteración en el elemento de culpa que sin darse cuenta instituyó el tribunal no salva el problema. Véase *supra* nota 44.

⁴⁷ En *Sociedad de Gananciales v. El Vocero*, 94 J.T.S. 13, el Tribunal señaló que una acción por daños bajo el artículo 1802 del Código Civil es abarcadora y puede incluir reclamaciones por "otros daños resultantes, como por ejemplo, los daños y angustias mentales y morales que las aseveraciones publicadas hayan producido". *Id.* en la pág. 11503.

⁴⁸ El UCCA reconoce el problema de esta forma:

The definition of 'person' does not specify whether, at the time an action is commenced, the individual is alive or was alive at the time of the defamation. This is not intended to imply any change in a jurisdiction's underlying law about defamation of deceased persons or survival of defamation claims. Dead individuals cannot be defamed and, as a general (though not universal) rule, defamation claims do not survive the death of the defamed individual.

UCCA, § 1, en el Comentario (1994).

⁴⁹ *Sociedad de Gananciales v. El Vocero*, 94 J.T.S. 13: "Si el propio sujeto objeto de las informaciones injuriosas tiene derecho a un remedio en [sic] daños -por difamación o daños y angustias mentales- a causa de las informaciones publicadas, su esposa, hijos o terceros que han sufrido daños y angustias mentales . . . deben tener una causa de acción . . ." *Id.* en la pág. 11505.

⁵⁰ *Id.* Cabe recalcar que la decisión no crea una causa de acción por difamación vicaria. No se dice que el demandante ha sido difamado dada la difamación de otro. Lo que se reconoce es que una persona puede sufrir daños de otro carácter a raíz de la difamación de otra persona. El Tribunal explicó la distinción entre una causa de acción vicaria y una contingente de la siguiente forma:

A manera de ejemplo: los hijos, la esposa o los padres de una persona que ha sido difamada imputándosele que es un "ladrón o un asesino" en ocasiones pueden sufrir daños y angustias mentales por el rechazo social que se desarrolla contra ellos debido a su relación con el difamado; por el estigma que ello conlleva; por los comentarios y ac-

El demandante en la causa de acción por angustias mentales tendría que probar la existencia de los elementos de la causa de acción por difamación de la persona referida en la publicación difamatoria, incluyendo el grado de culpa a base de las doctrinas de *New York Times v. Sullivan* y su progenie.⁵¹ Por lo tanto, si la causa de acción por angustias mentales es contingente a la de difamación, el demandante debería estar sujeto a los requisitos sobre aclaraciones que se le impondrían al demandante en la causa de difamación. En conclusión, nuestro estado de derecho reconoce causas de acción de terceras personas (ya sean familiares o amigos) al sufrir por la difamación del sujeto de una noticia, esté vivo o muerto. Dado que estas causas de acción se basan en el contenido de una publicación, cualquier requisito impuesto por un estatuto sobre aclaraciones o rectificaciones le debe aplicar para lograr las metas de vindicación y compensación.⁵²

B. Causas de Acción por Invasión a la Intimidad o a la Propia Imagen

Dado que la Constitución puertorriqueña reconoce el derecho a la intimidad específicamente,⁵³ el Tribunal Supremo ha señalado que el derecho a la protección de la intimidad “opera ex

titudes negativas que se desarrollan contra él y su familia, y por la mera relación de parentesco Nuestro derecho tiene que reconocerle una causa de acción a ellos contra el que hizo tal difamación y causó los daños y angustias mentales.

Id.

⁵¹ *Id.* en las págs. 11505-06.

⁵² El UCCA también contempla esta situación al señalar:

An infliction of emotional distress claim will be subject to the Act if the claimed emotional distress arises out of the publication of a false statement that has caused reputational harm and the reputational consequences of the publication are linked to the emotional distress suffered. Only where the damages can reasonably be construed as separate and distinct from any damage to reputational harm arising out of a false publication, would an emotional distress claim be considered not subject to the Act.

UCCA, § 2, en el Comentario (1994).

⁵³ La sección 1 del artículo II de la constitución provee que “[l]a dignidad del ser humano es inviolable” y la sección 8 añade que “[t]oda persona tiene derecho a protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación o a su vida privada o familiar”. CONST. P.R. art. II, §§ 1, 8.

proprio vigore y puede hacerse valer entre personas privadas”.⁵⁴ En *Colón v. Romero Barceló*⁵⁵ el Tribunal reconoció, además, que el derecho a la protección contra ataques a la vida privada podía hacerse valer mediante una demanda por daños bajo el Artículo 1802 del Código Civil.⁵⁶

Aunque en *Colón* no se trataba de un caso de difamación,⁵⁷ abrió las puertas a reclamaciones por invasión a la intimidad basadas en el contenido de una publicación, las cuales son a veces difíciles de distinguir de acciones por difamación. Este tipo de causa de acción se conoce en el derecho norteamericano como acciones por haber puesto al demandado en una “luz falsa”⁵⁸ y un buen número de estados la rechazan porque en gran medida duplica la causa de acción por difamación.⁵⁹

⁵⁴ *Colón v. Romero Barceló*, 112 D.P.R. 573, 576 (1982), citando a *Figueroa Ferrer v. E.L.A.*, 107 D.P.R. 250 (1978); *E.L.A. v. Hermandad de Empleados*, 104 D.P.R. 436 (1975); *Alberio Quiñones v. E.L.A.*, 90 D.P.R. 812 (1964); *González v. Ramírez Cuerda*, 88 D.P.R. 125 (1963).

⁵⁵ 112 D.P.R. 573 (1982).

⁵⁶ *Id.* en la pág. 579.

⁵⁷ En este caso, los demandantes alegaron que los demandados usaron sin su consentimiento una fotografía grotesca del cadáver de un familiar que había sido asesinado. La fotografía se utilizó en una campaña política. 112 D.P.R. 573, 575. Solicitaron que se les resarciera por la invasión a su intimidad, angustias mentales y otros daños no especificados. *Id.* El tribunal reconoció la causa de acción por daños a la intimidad y específicamente la distinguió de una por libelo. El tribunal señaló los siguientes factores para hacer la distinción:

(1) en la acción de daños [por invasión a la intimidad] la verdad no es defensa, (2) ni se trata de una publicación en ejercicio de la libertad de prensa (pues es una persona o entidad particular y no un medio noticioso quien promueve la publicación), ni (3) se trata de una publicación libelosa o difamatoria que afecte la reputación

Id. en la pág. 580. Aunque la segunda distinción no aplicaría si el demandado fuera un miembro de la prensa, no hay por qué pensar que el tribunal opina que la causa de acción que reconoce en este caso no aplicaría contra la prensa.

⁵⁸ En términos generales, la causa de acción por “luz falsa” requiere que se pruebe que el demandado publicó información falsa sobre el demandante o información cierta que puede llevar a conclusiones falsas sobre el demandante lo cual resulta ofensivo a personas razonables. *Restatement (second) of torts § 652E* (1977). Además, el Tribunal Supremo de Estados Unidos resolvió en *Time Inc. v. Hill*, 385 U.S. 374 (1967) que el demandante tendría que probar que el demandado publicó a sabiendas de que la información era falsa o con grave menoscabo de la verdad.

⁵⁹ *Bryant-Bruce v. Vanderbilt Univ.*, 974 F. Supp. 1127 (M.D. Tenn. 1997); *Brage v. Knight Ridder Corp.*, 25 Media L. Rep. (BNA) 1658 (D. Minn. 1996);

De hecho, el Tribunal se enfrentó a tal tipo de demanda en *Bonilla Medina v. PNP*.⁶⁰ En ese caso, el demandante alegó que el uso de una fotografía suya en que aparecía estrechando la mano del candidato a gobernador del partido contrario al cual él pertenecía daba la impresión de que apoyaba al candidato "lo cual era falso y dañino a su reputación".⁶¹ Aunque el tribunal rechazó la reclamación del demandante en ese caso, dejó la puerta abierta a que una reclamación parecida fuera acogida en el futuro. La razón primordial por la que se rechazó la causa de acción en este caso, no fue porque la causa de acción no debía ser reconocida sino porque el Tribunal entendió que el derecho a la intimidad del demandante debía ceder ante la libertad de expresión *política*.⁶²

El Tribunal se enfrentó en este caso a una reclamación por una fotografía lo que hizo difícil determinar el mensaje que transmitía la publicación y su veracidad o falsedad. Por un lado, la fotografía era cierta en el sentido de que recogía un hecho cierto y no difamatorio: que el demandante le estrechó la mano al candidato a gobernador. Por otro lado, el demandante alegó que la fotografía enviaba un mensaje falso y difamatorio: que el demandante *apoyaba* al candidato. El Tribunal concluyó que esta conclusión no era razonable⁶³ y, por lo tanto, enmarcó la causa de acción como una basada en una expresión cierta y no difamatoria. En casos de "luz falsa" basados en expresiones ciertas los tribunales tienen que determinar si la protección a la intimidad debe ceder ante la protección a la libertad de expresión. En este caso, el Tribunal decidió que debía ceder porque se trataba de expresión política, la cual tradicionalmente goza de la mayor

Reeves v. Fox Television Network, 25 Media L. Rep. (BNA) 2104 (N.D. Ohio 1997); *Renwick v. News and Observer*, 312 S.E. 2d 405 (N.C. 1984); *Dupree v. Iliff*, 860 F.2d 300 (8vo Cir. 1988); *Renner v. Donsbach*, 749 F. Supp. 987 (W.D. Mo. 1990); *Klein v. Victor*, 903 F. Supp. 1327 (E.D. Mo. 1995); *Angelotta v. ABC*, 820 F.2d 806 (6to Cir. 1987); *Howell v. New York Post*, 581 N.Y.S.2d 330 (N.Y. App. Div. 1st Dep't 1992); *Eastwood v. Cascade Broadcasting Co.*, 722 P.2d 1295 (Wash. 1986); *Stubbs v. North Memorial Medical Center*, 448 N.W.2d 78 (Minn. Ct. App. 1989); *Copeland v. Hubbard Broadcasting*, 526 N.W.2d 402 (Minn. Ct. App. 1995); *Cain v. Hearst*, 878 S.W.2d 577 (Tex. 1994).

⁶⁰ 96 J.T.S. 33.

⁶¹ *Id.* en la pág. 790. Evidentemente, si el daño reclamado es daño a la reputación se trata de una reclamación análoga a una por difamación.

⁶² *Id.* en la pág. 788.

⁶³ *Id.* en la pág. 790.

protección bajo la Constitución.⁶⁴ Sin embargo, no quedó claro cómo resolvería la controversia el Tribunal si el demandado fuera un periódico que publica una fotografía del demandante que lleva a aquellos que la ven a conclusiones falsas y ofensivas sobre su persona, ya que en ese caso no se trataría puramente de expresión política. Reclamaciones similares han sido reconocidas por otras jurisdicciones que también reconocen la causa de acción por invasión a la intimidad.⁶⁵

En fin, dado el estado de derecho reconocido por el Tribunal Supremo, puede darse el caso de que reclamaciones por invasión a la intimidad se basen en alegados daños a la reputación del demandante. En esos casos el interés que se busca proteger es el mismo que en casos de difamación y, por la misma razón, se les debe aplicar los requisitos de cualquier estatuto nuevo que reglamente la litigación por daños causados por información publicada.⁶⁶

⁶⁴ *Id.* en la pág. 787.

⁶⁵ Véanse, por ejemplo, *Douglas v. Hustler Magazine*, 769 F.2d 1128 (7mo Cir. 1985), *cert. denegado*, 475 U.S. 1094 (1986) (reconociendo que se puede concluir que el hecho de que la fotografía de la demandante aparece en la revista demandada significa que la demandante la endosa, lo cual era falso y ofensivo); *Braun v. Flynt*, 726 F.2d 245 (5to Cir. 1984), *cert. denegado*, 469 U.S. 883 (1984) (reconoce causa de acción por el uso de una fotografía en revista porque el público formaría una opinión falsa y desfavorable sobre la demandante). *En cambio*, véanse *Faloon v. Hustler Magazine*, 799 F.2d 1000 (5to Cir. 1986) (rechazando causa de acción porque no sería razonable concluir que la publicación en *Hustler* de una foto de los demandantes tomada originalmente para un libro sobre sexualidad constituía un endoso de la revista); *Dempsey v. National Enquirer*, 702 F. Supp. 927 (D. Me. 1988) (rechazando reclamación contra el *National Enquirer* por el uso de una entrevista alegando que se creaba la conclusión falsa de que el demandante le otorgó la entrevista al periódico demandado).

⁶⁶ Una vez más, el UCCA aclara su aplicación a este tipo de causas de acción al señalar:

The question in each case is not the title of the action but its true substance. If the relief sought is linked to reputational harm, the Act will apply. Thus, for example, a false light privacy claim will be subject to the Act if any aspect of the claim rests on reputational harm to the subject of the publication, even if the damages claimed may also be for invasion of privacy.

UCCA, § 2, en el Comentario (1994). Por lo tanto, el UCCA le habría aplicado a la reclamación en *Bonilla Medina*.

IV. LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ESTATUTO

Un aspecto interesante de los estatutos sobre retractaciones es que ambos grupos de personas afectadas por ellos pueden alegar su inconstitucionalidad. Por un lado, los posibles demandantes pueden alegar que el estatuto limita su derecho de tener acceso a los tribunales para defender un derecho reconocido en la Constitución.⁶⁷ Por otra parte, los demandados, particularmente la prensa, pueden alegar que el estatuto viola el derecho constitucional de libre expresión o de libertad de prensa.⁶⁸

A. Acceso a un Remedio Reconocido en la Constitución

La Constitución puertorriqueña reconoce específicamente el derecho de los ciudadanos a la "protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar".⁶⁹ A su vez, los ciudadanos pueden reclamar esta protección de ley a través de los tribunales al reclamar los daños causados por una publicación. Al intentar limitar los daños recobrables, puede alegarse que una propuesta que elimine la posibilidad de recobrar compensación a través del sistema judicial menoscaba la protección constitucional.

Por razones similares, varios tribunales estatales han declarado inconstitucionales estatutos de retractación o corrección cuando éstos tienen el efecto de limitar los daños compensatorios⁷⁰ recobrables.⁷¹ En *Madison v. Yunker*,⁷² por ejemplo, el Tri-

⁶⁷ CONST. P.R. art. II, § 8. Uno de los primeros comentarios de la presidenta del Overseas Press Club de Puerto Rico, María Judith Luciano, en contra del P. de la C. 722 fue que éste afectaba a los posibles demandantes porque "la constitución de Estados Unidos garantiza a toda persona que se considere afectada por difamación o libelo acudir a los tribunales para recibir protección." Véase Cordero, *supra* nota 23.

⁶⁸ "No se aprobará ley alguna que restrinja la libertad de palabra o de prensa . . ." CONST. P.R. art. II, § 4.

⁶⁹ CONST. P.R. art. II, § 8.

⁷⁰ En términos generales, se ha resuelto que los estatutos son constitucionales cuando su efecto es tan sólo limitar o eliminar los daños punitivos ya que éstos son una creación legislativa. Véanse *Bank of Oregon v. Independent News Inc.*, 693 P.2d 35, 39-40 (Or. 1985); *Ross v. Gore*, 48 S.2d 412 (Fla. 1950); *Comer v. Age-Herald Publishing Co.*, 44 So. 673, 674-75 (Ala. 1907); *Osborn v. Leach*, 47 S.E. 811, 812 (N.C. 1904).

⁷¹ *Boswell v. Phoenix Newspapers* 730 P.2d 186 (Ariz. 1986); *Madison v. Yunker*, 589 P.2d 126 (Mont. 1978); *Hanson v. Krehbiel*, 75 P. 1041, 1042-44 (Kan. 1904). En *Meyerle v. Pioneer Publishing Co.*, 178 N.W. 792, 795-96 (N.D. 1920);

bunal Supremo de Montana concluyó que el estatuto sobre retractaciones violaba la disposición de la constitución estatal que provee que los tribunales estarán abiertos a toda persona y que brindarán remedios rápidos a todo tipo de daño a la persona, propiedad o reputación.⁷³ El estatuto claramente establecía como requisito para poder recobrar cualquier tipo de compensación por daños que el perjudicado por la publicación solicitara una corrección. En *Yunker*, el demandante radicó su demanda sin haber solicitado una corrección, y el tribunal de instancia se vio forzado a desestimar la causa de acción. El Tribunal Supremo estatal revocó y determinó que negarle una causa de acción a los demandantes que no solicitan una corrección eliminaba un derecho reconocido por la Constitución.⁷⁴ El Tribunal concluyó que el derecho a obtener una retractación no era un "remedio" al daño sufrido.⁷⁵

En otras palabras, la constitucionalidad de los estatutos depende de como se defina el concepto de "remedio" al cual se tiene derecho bajo la Constitución. En *Boswell v. Phoenix News-*

Estill v. Hearst Publishing Co., 186 F.2d 1017 (7mo Cir. 1951); *Sparagon v. Native American Publishers Inc.*, 542 N.W.2d 125 (N.D. 1996), los tribunales evitaron declarar los estatutos en controversia inconstitucionales al interpretarlos de forma que su efecto se limita a la mitigación de los daños compensatorios y la eliminación de daños punitivos.

⁷² 589 P.2d 126 (Mont. 1978).

⁷³ "Courts of justice shall be open to every person, and speedy remedy afforded for every injury to person, property or character." MONT. CONST. art. II, § 16. Las constituciones de treinta y ocho estados reconocen este derecho específicamente. ALA. CONST. art.1, § 13; ARIZ. CONST. art. 2, § 11; ARK. CONST. art 2, § 13; COLO. CONST. art. 2, § 6; CONN. CONST., art. 1, § 10; DEL. CONST. art. 1, § 9; FLA. CONST. art. 1, § 21; GA. CONST. art. 1, § 12; IDAHO CONST. art. 1, § 18; ILL. CONST. art. 1, § 12; IND. CONST. art. 1, § 12; KAN. CONST., Bill of Rights, § 18; KY. CONST., Bill of Rights, § 14; LA. CONST. art. 1, § 22; ME. CONST. art. 1, § 19; Md. Declaration of Rights, § 19; MASS. CONST., part 1, art. 11; MISS. CONST. art. 3, § 24; MO. CONST. art. 1, § 14; MONT. CONST. art. 2, § 16; NEB. CONST. art. 1, § 13; N.H. CONST. part. 1, art. 14; N.C. CONST. art. 1, § 18; N.D. CONST. art. 1, § 9; OHIO CONST. art. 1, § 16; OKLA. CONST. art. 2, § 6; OR. CONST. art. 1, § 10; PA. CONST. art. 1, § 11; R.I. CONST. art. 1, § 5; S.C. CONST. art. 1, § 9; S.D. CONST. art. 6, § 20; TENN. CONST. art. 1, § 17; TEX. CONST. art. 1, § 13; UTAH CONST. art. 1, § 11; VT. CONST. ch. 1, art. 4; W. VA. CONST. art. 3, § 17; WIS. CONST. art. 1, § 9; WYO. CONST. art. 1, § 8. Para una discusión del trasfondo histórico de estas disposiciones véase Ned Miltenberg, *The Revolutionary "Right to a Remedy"*, TRIAL, marzo de 1998, en la pág. 48.

⁷⁴ *Madison*, 589 P.2d en la pág. 131.

⁷⁵ *Id.*

papers, Inc.,⁷⁶ por ejemplo, el Tribunal Supremo de Arizona concluyó que un estatuto que negaba al demandante el derecho de recobrar daños compensatorios si el demandado publicaba una retractación era inconstitucional porque la legislatura no tenía el poder de sustituir el remedio judicial por una retractación.⁷⁷ Según el tribunal, la legislatura tenía el poder de reglamentar una causa de acción, pero no podía eliminarla. El resultado del estatuto en este caso eliminaba la causa de acción porque no dejaba una alternativa razonable al demandante para recobrar judicialmente. Dado que el estatuto limitaba los daños recobrables a daños especiales o incurridos, todos aquellos demandantes que no sufrían gastos o cuyos negocios no se veían afectados no podrían recuperar sus daños personales. Para estos demandantes, el estatuto eliminaba completamente la posibilidad de ser compensados una vez el demandado publicaba la retractación.

Por estas razones, el Tribunal concluyó que el estatuto iba más allá de reglamentar la litigación de las acciones y que su consecuencia era eliminar un remedio judicial al cual tiene derecho todo demandante bajo la constitución estatal.⁷⁸ Para este tribunal, por lo tanto, el remedio de "vindicación" no es sustituto para el remedio judicial de "compensación".⁷⁹

En cambio, el Tribunal Supremo de Minnesota ha concluido que una corrección de la información alegadamente difamatoria es un remedio adecuado para la causa de acción por difamación:

[a]s far as vindication of character or reputation is concerned, it stands to reason that a full and frank retraction of the false charge, especially if published as widely and substantially to the same readers as was the libel, is usually in fact a more complete redress than a judgment for damages.⁸⁰

Por razones similares y en parte basándose en la decisión del Tribunal Supremo de Minnesota, el Tribunal Supremo de Oregon decidió que un estatuto de clarificaciones es constitucional

⁷⁶ 730 P.2d 186 (Ariz. 1986).

⁷⁷ *Id.* en la pág. 196.

⁷⁸ *Id.*

⁷⁹ El tribunal concluyó, sin embargo que el estatuto no violaría la Constitución si el efecto de la retractación no era eliminar la compensación sino tan solo una medida de mitigación de los daños. *Id.*

⁸⁰ *Allen v. Pioneer Press Co.*, 41 N.W. 936, 938 (Minn. 1889).

porque provee un remedio alternativo al daño por el cual se reclama en casos de difamación.⁸¹ Diecisiete años más tarde el tribunal reafirmó su decisión y concluyó que el estatuto no eliminaba derechos constitucionales porque su efecto es reconocer un remedio diferente al que se puede obtener por la vía judicial:

The language of the constitution does not specify that the remedy need be the same as was available at common law at the time of the adoption of the constitution; and the statute, while restricting the remedy, does not abolish the cause of action. Even though a retraction is not requested, the right of action still exists . . . and, in any event, for recovery of specific demonstrable economic loss.

. . . .

In addition, the legislature has made available a retraction as a substitute for the remedy which the law would otherwise have provided As a practical matter, retraction can come nearer to restoring an injured reputation than can money⁸²

En contraste con esta posición, uno de los jueces sostuvo la posición de que el estatuto no crea un remedio alternativo al que provee la vía judicial sino que provee una oportunidad a los demandados a reducir la magnitud de los daños sufridos por el demandante.⁸³ Visto de esta forma, el estatuto sólo funciona como un método de mitigación de daños. Aun visto de esta forma, sin embargo, el problema es que el grado de la mitigación es impuesto por la legislatura y no determinado por el juzgador de los hechos.

B. Efecto de las Medidas sobre Retracciones sobre la Libertad de Prensa

Como hemos visto, la Constitución de Puerto Rico reconoce específicamente el derecho de los ciudadanos a la protección de la

⁸¹ *Holden v. Pioneer Broadcasting Co.*, 365 P.2d 845, 849 (Or. 1961). En *Holden*, el tribunal concluyó que no reconocer la posibilidad de remedios alternos equivaldría a congelar el derecho a aquellos remedios que existían al momento de la aprobación de la constitución estatal lo cual va en contra del desarrollo del derecho en el área de la responsabilidad extracontractual.

⁸² *Davidson v. Rogers*, 574 P.2d 624, 625 (Or. 1978).

⁸³ *Davidson*, 574 P.2d en la pág. 626 (opinión concurrente del Juez Linde).

ley a ataques contra su reputación.⁸⁴ La Constitución reconoce, además, el derecho a la libertad de expresión y de prensa.⁸⁵ Una medida que requiera la negociación de una retractación como pre-requisito para la litigación por difamación puede tener el efecto de crear un conflicto entre estas dos garantías constitucionales ya que la libertad de prensa incluye el derecho de la prensa para decidir lo que publica sin intervención del Estado.⁸⁶ Al crear cierta presión sobre la prensa para publicar retractaciones con el incentivo de eliminar la compensación que tendría que pagar a través de un proceso judicial, este tipo de estatuto se abre a ataques constitucionales.

En *Miami Herald Publishing Co. v. Tornillo*,⁸⁷ el Tribunal Supremo de Estados Unidos invalidó un estatuto que le garantizaba a candidatos políticos el derecho a espacio igual para contestar. En ese caso, el Tribunal concluyó que el estatuto violaba los principios de libertad de prensa recogidos en la Primera Enmienda porque permitía interferir con las decisiones editoriales de la prensa. El Tribunal estimó que es a la prensa a quien le toca decidir qué material publicar ya que no se le puede obligar a que publique o deje de publicar información.⁸⁸

Aunque en *Miami Herald v. Tornillo* el Tribunal Supremo no opinó sobre la constitucionalidad de estatutos sobre correcciones de información difamatoria,⁸⁹ al menos un tribunal ha usado su

⁸⁴ CONST. P.R. art. II, § 8.

⁸⁵ CONST. P.R. art. II, § 4.

⁸⁶ *Miami Herald Publishing Co. v. Tornillo*, 418 U.S. 241 (1974).

⁸⁷ 418 U.S. 241 (1974).

⁸⁸ *Id.* en la pág. 256. El Tribunal concluyó que:

Even if a newspaper would face no additional costs to comply with a compulsory access law and would not be forced to forgo publication of news or opinion by the inclusion of a reply, the Florida statute fails to clear the barriers of the First Amendment because of its intrusion into the function of the editors The choice of material to go into a newspaper, and the decisions made as to limitations on the size and content of the paper . . . constitute the exercise of editorial control and judgment.

Id. en la pág. 258.

⁸⁹ *Id.* en las págs. 258-59. Además, el Juez Brennan explicó en su voto concurrente que el análisis del caso debía leerse a la luz de sus hechos y no aplicarse a estatutos de retractaciones. Brennan señaló: "I join the Court's opinion which, as I understand it, addresses only 'right of reply' statutes and implies no view upon the constitutionality of 'retraction' statutes affording plaintiffs able to prove defamatory falsehoods a statutory action to require publication of

análisis para declarar inconstitucional un estatuto de retractaciones. En *Beacon Journal v. Lansdowne*,⁹⁰ el Tribunal declaró inconstitucional un estatuto de Ohio que requería a la prensa publicar una corrección dentro de cuarenta y ocho horas de solicitada.⁹¹ El demandado podía entonces usar la prueba de la publicación como elemento mitigador de los daños. En este sentido el estatuto no era muy diferente de otros estatutos estatales sobre retractaciones ni de la fallida propuesta ley en Puerto Rico. Sin embargo, el estatuto era distinto en que requería la publicación de la corrección según redactada por la parte afectada. Este hecho llevó al Tribunal a invalidar el estatuto a la luz de *Miami Herald v. Tornillo* ya que consideró la publicación como una imposición a la prensa de una versión particular de una noticia en contra de su derecho de determinar el contenido de la publicación.⁹²

Evidentemente, para que una medida sobre retractaciones pueda ser constitucional no puede imponerle a la prensa la obligación de publicar la información o eliminar su control sobre el contenido.⁹³

V. CONCLUSIÓN

Un estatuto que pretenda reformar el derecho de difamación debe lograr un difícil balance entre la protección a los ataques a la reputación y la protección de la libertad de expresión. En Puerto Rico, ambos derechos están protegidos por la Constitución. A primera vista, una propuesta que busque crear un incen-

a retraction." *Id.*

⁹⁰ 11 Media L. Rep. (BNA) 1094 (1984).

⁹¹ *Id.* en la pág. 1095.

⁹² El tribunal concluyó: "the coerced publication of particular views, as much as their suppression, violates the First Amendment guarantees of free speech and press." *Id.* en la pág. 1096.

⁹³ A primera vista, el *P. de la C. 722* no le impone a la prensa la obligación de publicar la información ni le elimina su control sobre el contenido. Sin embargo, como se discutió anteriormente, el proyecto parece dejar sobre el demandante la determinación sobre si la retractación es adecuada lo cual casi equivale a darle el derecho de redactarla. Además, aunque lo que se busca es crear un incentivo para que la prensa coopere con la publicación, los efectos de negarse a publicar pueden crear tal presión sobre la prensa que se puede alegar que la legislatura ha creado un proceso para forzar a la prensa a publicar expresiones en violación de los derechos reconocidos por las constituciones de Estados Unidos y Puerto Rico.

tivo para evitar litigación innecesaria y proveer vindicación aparenta ser una medida atractiva tanto para los medios de la prensa como para los posibles demandantes. Sin embargo, al estudiarse su posible aplicación y efectos más a fondo, debemos concluir que tal propuesta no debe servir de modelo para reformar el derecho actual.

Los argumentos en contra de cualquier propuesta que intente llevar a la prensa a adoptar retractaciones más a menudo se pueden dividir en cuatro categorías. Tal propuesta: (a) perseguiría metas basadas en premisas erróneas, o que no han sido probadas, (b) eliminaría o afectaría los derechos de aquellos demandantes que quieren tener acceso al sistema judicial para resolver sus disputas, (c) sería de dudosa validez constitucional, y (d) no sería efectiva pues crea más problemas de los que resuelve.

El empuje para adoptar propuestas de retractaciones como la Ley Uniforme Sobre Correcciones o Aclaraciones de Difamación Uniforme y el fallido proyecto de ley *P. de la C. 722* en Puerto Rico se basaron en los resultados del proyecto de Iowa y las conclusiones de los comisionados de leyes uniformes de Estados Unidos. Dada la falta de evidencia empírica sobre la litigación en el área de difamación en Puerto Rico, sería prematuro atacar un problema que no se ha documentado. Muchas de las conclusiones de los estudios estadounidenses tienen que ver con el hecho de que en Estados Unidos los juicios civiles se ven frente a un jurado que determina la compensación del demandante. Este hecho, de por sí, afecta toda la teoría y práctica de la litigación. Además, aun si la experiencia norteamericana aplicara a Puerto Rico, no sería mala idea intentar determinar si la experiencia local es tal que se haga necesario establecer un proceso de retractación.⁹⁴

⁹⁴ En términos del proyecto de ley *P. de la C. 722*, los mejores argumentos en su contra se refieren a su aplicación y posible interpretación. La redacción misma de los daños a los cuales aplica derrota el fin perseguido pues el efecto es el de no limitar la posible compensación del demandante. Además, el proyecto define claramente los requisitos para considerar una petición de aclaración oportuna en términos de tiempo, publicación y prominencia, pero no así en términos de contenido. Dado que las acciones de difamación se basan precisamente en el contenido de la declaración, es de esperarse que el contenido de la aclaración será objeto de escrutinio por la parte afectada. Si las partes no llegan a un acuerdo sobre el contenido, será el tribunal quien tendrá que decidir si el contenido es adecuado, lo cual afecta el propósito de eliminar, o al me-

Por último, cabe recalcar que el proyecto de Iowa ha sido criticado, y que estudios posteriores han creado dudas sobre sus conclusiones. El estudio ha sido criticado porque estuvo basado en entrevistas con demandantes que perdieron sus reclamaciones contra la prensa. En esas circunstancias, se ha argumentado que es de esperarse que los demandantes declaren que no le interesaba la compensación sino la vindicación de la reputación.⁹⁵ Además, un segundo estudio del proyecto de Iowa encontró que la inmensa mayoría de los demandantes preferían acudir a los tribunales que buscar a métodos alternos de resolución de disputas como mediación o arbitraje.⁹⁶

Muchos medios noticiosos se oponen a estatutos de retractación porque no quieren tener que admitir errores sobre reportajes simplemente para evitar un litigio. Aunque no cabe duda de que la posibilidad de enfrentarse a los gastos asociados con la litigación de una reclamación por difamación es un incentivo para acceder a peticiones de aclaración, el estado no puede, constitucionalmente, poner a la prensa en una posición en la que se vea prácticamente obligada a publicar información a petición de posibles demandantes.

En última instancia, la reforma del derecho de difamación que se intenta lograr a través de un estatuto de retractaciones no cumple con su propósito. Aunque el intento de proveer un remedio de vindicación que no dependa del remedio de compensación es una buena idea, un estatuto de retractaciones no es una solución adecuada. Si la propuesta se interpreta como un intento de

nos simplificar el proceso judicial en casos de difamación. Además, en última instancia, el proyecto no necesariamente limitaría la cantidad de reclamaciones radicadas porque no puede impedir que una parte afectada decida demandar aún después de haber obtenido la publicación de una aclaración. El estatuto tan solo intenta limitar los daños recobrables en caso de que se radique la reclamación, pero ya hemos visto que no logra este objetivo tampoco porque en realidad no contiene limitación alguna.

⁹⁵ Report of the Libel Defense Resource Center on the [Uniform] Defamation Act 10 (25 de junio de 1990), *citado en* Dunlap, *supra* nota 14, en la pág. 48.

⁹⁶ Dunlap, *supra* nota 14, en las págs. 48-49. En los primeros tres años del proyecto, de 128 casos a los cuales se les ofreció acudir a un proceso de mediación para corregir la información publicada tan solo cinco aceptaron la oferta. Rosselle Wissler, *Resolving Libel Disputes out of Court: The Libel Dispute Resolution Program*, en REFORMING LIBEL LAW 286, 294, 300 (John Soloski & Randall Bezanson, eds., 1992), *citado en* Robert Ackerman, *Bringing Coherence to Defamation Law Through Uniform Legislation: The Search for an Elegant Solution*, 72 N.C. L. REV. 291, 300 n.48 (1994).

limitar los daños a que tiene derecho el demandante, será atacada como un ejercicio inconstitucional al eliminar un derecho reconocido por la Constitución. Si a este ataque se contesta que el estatuto no busca limitar ese derecho, el estatuto es irrelevante pues no logra el propósito de proveer incentivos a los demandantes para acogerse a los requisitos del estatuto.